

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-155/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-155/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto, por el Partido Verde Ecologista de México, en el cual se combate la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-7/2015, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados Federales del Congreso de la Unión.

2. Primera denuncia. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática denunció, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México, por actos que estimó contraventores de la normativa electoral, lo que originó que se instaurara un procedimiento sancionador ordinario registrado con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

3. Ampliación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática amplió la denuncia, y solicitó la suspensión inmediata del spot difundido por el Partido Verde Ecologista de México bajo el slogan "Verde sí cumple", en la que consideró se realizaba promoción personalizada de Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Estado de Quintana Roo, perteneciente a la fracción Parlamentaria de ese instituto político.

4. Segunda denuncia. El doce de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional denunció por derecho propio, al Partido Verde Ecologista de México,

por hechos que estimó transgredían la normatividad electoral, y solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del spot divulgado por ese instituto político en el que se difundía la imagen de la mencionada Diputada Federal, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

5. Negativa de medidas cautelares. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

6. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-19/2014.

7. Escisión. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escindió los hechos planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de instituirlo por las conductas atribuidas a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y

del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el nuevo procedimiento se identificó con la clave UT/SCG/PE/CG/64/INE/80/PEF/34/2014.

8. Nuevo recurso del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional inconformes con la escisión del procedimiento, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, generándose el expediente SUP-REP-20/2014.

9. Acumulación. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó acumular los procedimientos sancionadores mencionados.

10. Primera sentencia de recurso de revisión. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-19/2014, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que decretara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

11. Medidas cautelares. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-REP-19/2014, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la suspensión de la difusión del promocional denunciado de la Diputada federal Gabriela Medrano Galindo.

12. Segunda sentencia de recurso de revisión. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el SUP-REP-20/2014, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

13. Emplazamiento. El treinta de diciembre de dos mil catorce, la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó al procedimiento a los sujetos involucrados, y estableció para el siete de enero de dos mil quince la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y su acumulado.

15. Primera sentencia de la Sala Regional Especializada. El ocho de enero de dos mil quince, la aludida Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, dando lugar a la integración del

expediente SRE-PSC-7/2015, y el quince siguiente, lo resolvió en el sentido siguiente:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **amonestación pública**.

[...]”

16. Nuevos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente, Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México, ese instituto político y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, radicarlos con las claves SUP-REP-45/2014, SUP-REP-46/2014 y SUP-REP-47/2014, y resueltos por la Sala Superior el veinticinco de marzo de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar

copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]"

17. Resolución de la Sala Regional Especializada en cumplimiento de lo ordenado en la Sala Superior (acto impugnado). El treinta de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los recursos citados en el párrafo anterior, dictó la resolución al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

[...]

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]"

18. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo precedente, el tres de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de revisión que se resuelve. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el otrora Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó el acuerdo correspondiente en el que ordenó registrarlo con el número de expediente SUP-REP-155/2015, y turnarlo a la ponencia del ahora Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aducen les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

b. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, fue promovido dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que si bien la sentencia SRE-PSC-7/2015 fue emitida el treinta de marzo de dos mil quince, se notificó al ahora recurrente en fecha posterior, resultando así la impugnación oportuna, dado que la impugnación se presentó el tres de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su respectivo representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho, toda vez que el interés jurídico se ha considerado como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Verde Ecologista de México se satisface, dado que la determinación adoptada, la estima contraria a sus intereses y pretende que se revoque.

Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 a 399.

e. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia recurrida por el actor.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia reclamada. En la sentencia impugnada que resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015, la

Sala Regional Especializada se pronunció en lo que interesa, de la manera siguiente:

[...]

TERCERO. Cumplimiento de ejecutoria. Enseguida se realiza el pronunciamiento con relación a los tópicos precisados por la Sala Superior en los efectos de su ejecutoria.

I. Infracción en que incurrió el Partido Verde, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por inobservar el modelo de comunicación política derivado del artículo 41 Constitucional.

Respecto a este tópico, la Sala Superior señaló:

[...] conforme al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3, y Apartado D, de la Constitución, advierte que el INE es la autoridad única para la administración de tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión destinado para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y que los partidos políticos, y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 159, párrafos 4 y 5, 443, párrafo 1, incisos a), i), y n), 452, párrafo 1, inciso b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales extiende dicha prohibición a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Asimismo, se especifica que la violación a esta norma será sancionada, como la infracción a la contratación, en forma directa o indirecta o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y la venta de tiempos de transmisión, en cualquier modalidad de programación de programación, a los partidos políticos aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, se establece la prohibición a cualquier persona para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el

Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, excluye la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

En esa tesitura, no releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, como tampoco a los sujetos que participen en la adquisición de esos tiempos —personas físicas, morales, funcionarios y/o servidores públicos, autoridades y/o poderes de los tres ámbitos de gobierno-, ni a los partidos políticos que resulten beneficiados por la transmisión de propaganda que no se ajuste al orden jurídico nacional.

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos —sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas [...]"

En esta lógica, el Partido Verde actualizó la conducta prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación al numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el instituto político denunciado obtuvo un beneficio, a través del promocional difundido por el grupo parlamentario y relativo a la Diputada Federal, en tanto que con ello se modifica el modelo de comunicación política, conforme al cual, los partidos políticos solamente pueden acceder a la radio y televisión en los tiempos y pautas que distribuya el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que les corresponden.

Por lo que se colma la responsabilidad directa del Partido Verde, en tanto que aun sin, materialmente haber contratado tiempo en televisión, finalmente, se benefició con los promocionales difundidos; esto es, accedió a tiempo en televisión por vía diversa a la prevista constitucionalmente en el ejercicio de prerrogativas que le otorga el Estado, por conducto del Instituto Nacional Electoral, acorde al modelo de comunicación política.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, en relación al Partido Verde se actualiza la infracción a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque inobservó el modelo de comunicación política

previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal y, con ello obtuvo un beneficio indebido.

[...]

III. Calificación de las faltas e individualización de sanciones.

[...]

A. Partido Verde.

1. Calificación de la falta.

Respecto a la gravedad de la conducta cometida por el partido político, la Sala Superior consideró, al resolver el SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, "...que por la comisión de conductas que trastocaron esencialmente el modelo de comunicación política, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave."

De igual forma, estableció que la responsabilidad es directa, y no a través de una modalidad diversa como la culpa in vigilando.

De ahí que para esta Sala Especializada la falta se debe calificar como **grave**, cuestión que ya fue definida por la Sala Superior desde la emisión del mencionado recurso de revisión al procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, misma que fue reiterada en la ejecutoria del SUP-REP-45/2015 y acumulados.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral en la que la Diputada Federal, como parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde difundió 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) spots, que fueron transmitidos a través de treientos once canales de televisión abierta, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, al remitir el reporte de monitoreo correspondiente.

Temporalidad: Los promocionales se difundieron de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida como parte del esquema desplegado por los Legisladores del Partido Verde, como se advierte del siguiente cuadro:

Legislador	Fechas de difusión de promocionales			
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29			

SUP-REP-155/2015

Legislador	Fechas de difusión de promocionales			
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14		
Diputada Ana Lilia Garza Cadena		17 al 29		
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de oct al 11 de nov.	
Senador Pablo Escudero Morales			13 al 25	
Diputado de R.P Rubén Acosta Montoya				27 de nov al 9 de dic
Diputada Gabriela Medrano Galindo				11 al 19 de diciembre

Ello implica que la difusión de los promocionales de la Diputada Federal se realizó durante nueve días (suspendido como consecuencia de la medida cautelar), los cuales ya estaban dentro del proceso electoral federal, y antes del inicio de la etapa de precampañas.

Conducta que constituyó una estrategia sistemática de promoción de la imagen del Partido Verde, la cual generó una indebida sobreexposición del partido frente a la ciudadanía.

Lugar: Los spots se difundieron a través de treinta y cinco concesionarias de televisión abierta, con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

3. Condiciones socioeconómicas del infractor:

Esta Sala Especializada estima que el Partido Verde cuenta con capacidad económica para cumplir con la sanción que se le imponga; ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos y sesenta y dos centavos M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos y treinta centavos M.N.).

A la fecha, y derivado de diversos procedimientos especiales sancionadores el Partido Verde ha sido sancionado con las siguientes multas.

Expediente	Sanción	Definitividad
SRE-PSC-26/2015	\$5,387,230.86	Se encuentra impugnada SUP-REP-

SUP-REP-155/2015

Expediente	Sanción	Definitividad
		94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015
SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42	Se encuentra impugnada SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015
SRE-PSC-39/2015	\$4,074,435.58	Se encuentra impugnada SUP-REP-142/2015
UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	\$67,112,125.52	Se encuentra impugnada SUP-RAP-94/2015, SUP-RAP-95/2015, SUP-RAP-96/2015, SUP-RAP-97/2015 y SUP-RAP-98/2015
SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	Se encuentra impugnada SUP-REP-141/2015
SRE-PSC-46/2015	\$3,930,497.84	Aún no concluye el plazo para impugnarla
SRE-PSC-5/2014	\$76,160,361.80	Se encuentra firme, en razón de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-120/2015 y acumulados
TOTAL	\$169,944,438.58	

De ahí que, tal y como lo estimó la Sala Superior sólo una de las sanciones impuestas al Partido Verde en las resoluciones señaladas en el cuadro precedente **es definitiva**, por tanto, aun considerando los montos impuestos por concepto de sanción, el partido cuenta con capacidad económica, pues el financiamiento que recibirá durante este año asciende a \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos y sesenta y dos centavos M.N.), por lo que en todo caso, el monto de la sanción impuesta al instituto político denunciado, que adquirió ya el carácter de cosa juzgada equivale al 23.56% (veintitrés punto cincuenta y seis por ciento) de su financiamiento público anual para actividades ordinarias en dos mil quince.

4. Condiciones externas y medios de ejecución:

En el caso se advierte, tal y como lo consideró la Sala Superior, que la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en televisión abierta de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde, dentro de los cuales estaba la propaganda de la Diputada Federal, a través de la cual dicho instituto político obtuvo un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los materiales que se transmitieron a nivel nacional en televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.

Igualmente se debe considerar, acorde a lo establecido por la Superioridad, la intencionalidad de los legisladores, entre ellos, la Diputada Federal, y del Partido Verde de quebrantar la ley, ya que la estrategia sistemática, integral y secuencial que caracterizó a la propaganda denunciada, fue planteada por los propios denunciados a efecto de promocionar la imagen del instituto político frente a la ciudadanía a través de los materiales televisivos mencionados, cuestión que refuerza el hecho de que la conducta implica una trasgresión al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.

5. Reincidencia:

En el caso, el Partido Verde no es reincidente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

El precepto legal citado señala que se considera reincidente al infractor que haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la ley, incurra nuevamente la misma conducta ilegal.

Por su parte, en la jurisprudencia señalada este órgano jurisdiccional consideró que a efecto de estudiar la reincidencia es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-45/2015 y acumulados, se señaló que el Partido Verde incurrió en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la reincidencia, pues la conducta que ahora se sanciona es parte de

la propaganda reiterada, sistemática y continua de los legisladores del Partido Verde, de ahí que no pueda considerarse reincidente en los términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Beneficio obtenido.

Conforme al criterio de ponderación realizado por la Sala Superior en el SUP-REP-120/2015 y acumulados, el cual es aplicable a este asunto por su íntima relación, a fin de determinar este elemento, debe considerarse que de acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo total que pagaron el Grupo Parlamentario del Partido Verde y la Diputada Federal por la campaña publicitaria declarada ilegal asciende a la cantidad de \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.).

En consecuencia, en acatamiento al criterio de la Superioridad en cuanto a estimó que:

“[...] el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México fue una sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía lo cual es difícil de cuantificar, sin embargo, en virtud de que el instituto político indebidamente accedió a tiempos de radio y televisión, a través de una estrategia publicitaria ilegal que trastoca el modelo de comunicación política, lo que generó la sobreexposición, la manera objetiva de cuantificar el beneficio que obtuvo el partido es a través del monto que fue pagado por la contratación de los spots de radio y televisión [...]”¹

Así, conforme a tales lineamientos, esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado en autos que el costo de la estrategia implementada por el instituto político y su grupo parlamentario en el cuerpo legislativo, asciende a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.).

7. Sanción

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley en comento, establece el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.

¹ SUP-REP-120/2015 y acumulados.

- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d) **Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.**
- e) Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f) Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En el caso, toda vez que:

- o Como se indicó en la ejecutoria que se cumplimenta, desde el SUP-REP-3/2015, la falta se calificó como **grave**, ya que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo por la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal;
- o El beneficio obtenido equivale a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), al ser el monto económico involucrado derivado de la sobreexposición del Partido Verde, vía la campaña publicitaria de la Diputada Federal;
- o Existió intención del partido político en la comisión de la conducta;
- o Los spots de televisión abierta se difundieron durante el desarrollo del proceso electoral federal, y antes de la etapa de precampañas;
- o Se transmitieron 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) spots, a través de diferentes concesionarios de televisión abierta con cobertura en diferentes ámbitos geográficos del país, y
- o El Partido Verde cuenta con capacidad económica suficiente.

Este órgano jurisdiccional considera que, como se determinó por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-120/2015 y acumulados, la sanción que cumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad a efecto de generar un efecto disuasivo en el partido, es la prevista en la fracción III, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe el Partido Verde hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), que representa el monto involucrado y por tanto, un parámetro objetivo para calcular el beneficio obtenido.

El cobro de esta sanción deberá hacerse efectivo a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria.

La finalidad de la sanción impuesta es disuadir y prevenir la posibilidad de la repetición de la conducta al reducir el financiamiento ordinario del partido político.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

[...]

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]"

CUARTO. Expresión de agravios. Para combatir las consideraciones de la Sala Regional Especializada, el recurrente hace valer los diversos conceptos de violación que a continuación se precisan:

El Partido Verde Ecologista de México señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al violar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sanción impuesta es excesiva.

Aduce el partido político actor, que es obligación de las autoridades electorales establecer un parámetro objetivo para imponer una sanción, y que en el caso, la sanción económica de la reducción del 50% de la ministración mensual de actividades ordinarias, incumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Considera lo anterior de ese modo, porque aduce que la responsable no valoró todos los elementos que prevé el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para individualizar la sanción, así como los criterios que al efecto ha emitido la Sala Superior.

En efecto, argumenta que la indebida motivación se deriva de que se omitieron analizar diversos elementos, tales como: la naturaleza de la infracción; el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para incumplir con lo prescrito por las normas transgredidas; la intencionalidad; aunado a que tampoco realizó el estudio del por qué la sanción impuesta era adecuada, razonada y proporcional, ya que de haberlo realizado le hubiese impuesto una menor.

La resolución incumple con el parámetro de proporcionalidad, dado que no se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para incumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, porque del contenido de su análisis se desprende que se limitó a señalar que la propaganda difundida fue similar a la analizada en diversos procedimientos sancionadores en las que con antelación se había determinado su ilegalidad, sin particularizar que los hechos que se atribuyeron acontecieron en una fecha diversa en la que la conducta no había sido declarada ilegal.

Argumenta el recurrente, que tampoco se acredita lo indicado por la responsable de que existió intención del partido político en la comisión de la conducta, porque no especifica el modo en que se corroboró o acreditó, máxime que en el fallo recaído al expediente SUP-REC-45/2015 en ningún momento se estableció ese elemento, de ahí que esa instancia la Sala Regional Especializada estaba obligada a corroborar que ese instituto político no tenía conciencia del alcance de sus actos.

También aduce que en la sentencia recaída al SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, se estableció que fue responsable directo del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel

nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que a diferencia de lo señalado por la autoridad jurisdiccional responsable no existió participación activa de su representada y que tampoco era reincidente, de ahí que considera que debe imponérsele una sanción menos severa.

En esas condiciones, el Partido Verde Ecologista de México, se duele de qué la individualización de la sanción realizada por la Sala Regional Especializada es incorrecta al ser desproporcionada y excesiva, por lo que debe revocarse.

QUINTO. Estudio de Fondo. Antes de dar respuesta a los disensos que hace valer el partido político actor, se torna necesario precisar lo ordenado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como lo determinado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-7/2015, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada previamente.

a. Consideraciones de la Sala Superior en el SUP-REP-45/2015 y acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015, acumulados, el

veinticinco de marzo de dos mil quince, estableció, en lo que al caso importa, lo siguiente:

Que se transgredió el modelo de comunicación política aplicable a la propaganda de los partidos políticos en relación con el informe de labores de la servidora pública.

Que se colmó la responsabilidad directa del Partido Verde Ecologista de México, porque aun sin contratar tiempos en radio y televisión se benefició con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través del promocional transmitido a nivel nacional en televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Que la calificación de la falta no podía leerse de un modo distinto a una infracción grave, toda vez que le correspondía el reproche exigido por la comisión de conductas que trastocaron esencialmente el modelo de comunicación política, de ahí que la sanción que se debe imponer al partido político se tiene que determinar a partir de considerar que la conducta realizada es grave.

Por lo anterior, ordenó a la Sala Regional Especializada que reindividualizara la sanción al Partido Verde Ecologista de México en la que partiera de la base de que la falta era grave, la cual le imponía evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su

consumación material se dio en la especie, de ese modo, debía valorar de manera destacada el elemento de comisión del hecho infractor.

b. Consideraciones de la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-7/2015 en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-45/2015 y acumulados.

En el caso, la Sala Regional Especializada, al individualizar la sanción determinó lo siguiente:

- CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Consideró la falta como grave, al haberse definido previamente tal calificativa por la Sala Superior.
- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR. Primero indicó que la conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral, difundida en 19,097 -diecinueve mil noventa y siete- spots transmitidos por medio de treientos once canales de televisión abierta; enseguida, precisó no sólo la fecha de difusión del promocional en cuestión, esto es, los nueve días de transmisión -del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce-, sino además, esquematizó el de otros seis legisladores de ese instituto político -que se habían difundido del dieciocho de septiembre la nueve de diciembre, los cuales ya habían sido objeto de un diverso procedimiento especial sancionador-, y finalmente, refirió que se difundieron en distintos

ámbitos geográficos del país a través de treinta y cinco concesionarias de televisión abierta.

- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR: expuso que el partido infractor tenía capacidad económica para cumplir con la sanción, ya que hasta ese momento sólo era definitiva una de las sanciones impuestas.
- CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN: estimó que la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en televisión abierta de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores de ese partido, dentro de los cuales estaba la propaganda denunciada, ya que se promocionó el nombre, emblema e imagen a través de los materiales que se transmitieron a nivel nacional en televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral, vulnerando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.
- REINCIDENCIA: No tuvo por actualizado el elemento.
- BENEFICIO OBTENIDO. Consideró que el costo de la estrategia implementada ascendía a \$11´453,846.20 - once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-.

De lo expuesto, se concluye que la responsable, en atención a la directriz de la Sala Superior calificó la falta del Partido Verde Ecologista de México como grave; respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar precisó que fue

una conducta a través de una estrategia sistemática e integral, a través de 19,097 -diecinueve mil noventa y siete- spots en televisión abierta en tiempos no pautados por el Instituto Nacional Electoral con cobertura en diferentes ámbitos geográficos del país de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada, promocionando su nombre, emblema e imagen; que contaba con capacidad económica, y que el beneficio obtenido ascendió al monto involucrado, esto es, **\$11,453,846.20** -Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-, de ahí que le impuso la sanción consistente en la reducción del 50% - cincuenta por ciento- de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N-, a pagarse a partir del mes siguiente a que causara ejecutoria esa sentencia.

Por otro lado, debe precisarse que en la individualización de la sanción, la autoridad debe partir de los parámetros acordes con el ordenamiento jurídico aplicable, destacando las circunstancias relevantes que rodearon la conducta.

En efecto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las bases para que la

autoridad sancionadora lleve a cabo la individualización de la sanción.

El artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el libro respectivo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De ese modo, el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de

conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, considerando su fijación y cuantificación concreta, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió la infracción y la finalidad que se persigue al sancionar.

Es decir, prevenir e inhibir la proliferación de las conductas tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

De ahí se patentiza la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera que se garantice el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la potestad sancionadora.

Por tanto, para graduar la sanción a imponer, no sólo deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, con la magnitud e intensidad de la sanción.

Ahora bien, realizadas las precisiones que anteceden, enseguida se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz

de los agravios expresados y del material que conforma el acervo probatorio que obra agregado a las constancias de autos.

Los motivos de disenso del partido político recurrente se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece, máxime que los conceptos de agravios planteados, están esencialmente enfocados a demostrar la desproporcionalidad de la multa impuesta a partir de que se dejaron de tomar en cuenta diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en su concepto, le deben favorecer.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México es que se revoque la sanción impuesta en la resolución del expediente SRE-PSC-7/2015, dictada por la Sala Regional Especializada, el treinta de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del

procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015.

En efecto, considera que la sanción de la **reducción** del **50%** (cincuenta por ciento) de la **ministración** del financiamiento público ordinario que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), resulta excesiva al incumplir con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La causa de pedir se sustenta en que no se valoraron todos los elementos que establece el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la individualización de la sanción, así como los diversos criterios emitidos por la Sala Superior.

En esencia, el inconforme argumenta que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva al imponer la sanción, ya que omitió analizar la naturaleza de la infracción; el conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para incumplir con lo prescrito por las normas transgredidas; la intencionalidad; y los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, al no analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados**, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Especializada realizó un estudio que se aleja de la adecuada individualización de la sanción al caso particular.

De conformidad con lo anteriormente explicado, esta Sala Superior advierte que la sanción que impuso la autoridad responsable derivó concretamente del monto involucrado, esto es, **\$11,453,846.20** -Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.-.

De ahí que si bien, la autoridad responsable cuenta con un margen de discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer, el monto del beneficio no debe ser el único elemento a considerar, porque si bien goza de amplia libertad para calcularlo, tiene la obligación de explicar cómo arriba a ese monto, detallando de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio.

De otro modo, los justiciables carecen de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad efectuados en el ejercicio de la facultad sancionadora correspondiente, impidiéndoseles conocer las

razones que objetivamente soportan la determinación que, en su concepto, pudiera causarles indebidamente un perjuicio.

Como resultado, la autoridad responsable debió motivar objetivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que el partido político resultó infractor a partir del beneficio obtenido con la difusión de los spots de los informes en televisión, como elementos disuasivos que la llevaron a determinar el monto de la sanción impuesta.

Lo anterior se considera así, porque la responsable no valoró en su integridad todos los elementos para individualizar la sanción al alejarse de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, omitiendo analizar las circunstancias particulares en las que ocurrió la transgresión de la difusión en el caso concreto.

En efecto, en cuanto a las circunstancias de tiempo, la Sala Regional Especializada debió considerar que sólo se transmitió nueve días, a diferencia de los spots que también dieron lugar a que se impusiera sanción en un diverso procedimiento especial sancionador, los cuales se difundieron por un periodo más prolongado, esto es, de los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce, por la temporalidad contratada para ellos respectivamente, que sumados dieron un total de más de setenta días.

Respecto al modo, la responsable debió precisar que el número de impactos es menor al del procedimiento diverso, esto es, 19,097 -diecinueve mil noventa y siete- frente a los 222,659 –doscientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve- spots, ya que la conducta denunciada versó sobre la difusión de un solo informe, mientras que en aquel fue de seis.

Lo anterior aunado a que para la imposición de la sanción se evidencia que consideró el monto económico involucrado, esto es, \$11,453,846.20 -once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N- pero desconoció que esa suma prevista en los contratos, fue para el efecto de que se diera cabal cumplimiento al plazo contratado de los trece días, pero como ya se indicó, no se cumplió la temporalidad de su difusión al haberse divulgado los mensajes sólo los nueve días, de ahí que es una circunstancia que debió tomar en cuenta al calcular la multa.

Asimismo, también dejó de considerar que si bien el Partido Verde Ecologista de México se benefició por la difusión de los impactos, el costo por la difusión de los aducidos informes de gobierno fue sufragado en su mayor parte por su Grupo Parlamentario, cuestión que paso por alto al momento de la individualización de la sanción.

Del mismo modo, se deriva del análisis de la resolución impugnada, que la Sala Regional Especializada tampoco consideró que si bien los spots se difundieron durante el desarrollo del actual proceso electoral federal, fue antes de la etapa de precampañas, esto es, del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

En esas condiciones, la sentencia impugnada incumple con el principio de debida fundamentación y motivación, al haberle impuesto al Partido Verde Ecologista de México una sanción que contraviene el principio de legalidad, porque en el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene depositada como autoridad jurisdiccional federal electoral, derivado de la acreditación de la infracción señalada, al sancionar al partido involucrado omitió ponderar las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular demostrada, así como las particulares del infractor, circunstancias que le debieron permitir individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resultara desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr la finalidad perseguida por la pretensión punitiva, en concreto, disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta infractora similar.

En este sentido se debe señalar, que dicho aspecto de la sanción pecuniaria sólo se puede apreciar atendiendo a la naturaleza de la transgresión a la obligación impuesta por la ley desatendida, así como a la gravedad de esa violación, para conseguir la finalidad disuasiva y ejemplar de la que debe estar revestida, de ahí que al fijarla debe atender, en forma destacada a la naturaleza de la infracción, en su caso a la reincidencia del infractor, a la extensión del daño causado o beneficio obtenido, sin soslayar la capacidad económica del responsable, elementos necesarios para razonar su arbitrio como autoridad en el cálculo del monto de dicha pecuniaria.

Sin embargo, como se señaló, al imponer la sanción pecuniaria controvertida, omitió valorar todos y cada uno de los elementos que para ese efecto le obliga considerar la legislación aplicable, además del impacto que la conducta indisciplinada del infractor alcanzó, conforme a las exigencias de positivización legal requeridas para sancionarlas, advirtiéndose proporción analítica entre la gravedad del hecho ilícito y las características de los responsables.

En ese sentido, para que una multa tenga una consecuencia disuasiva respecto a otra potencial conducta ilícita, debe ser suficiente en magnitud para que el

sancionado prevea las consecuencias de perpetrar otra conducta irregular debido a la condena que esto le representaría, al advertirla superior a los beneficios de ajustar su conducta a la ley, de ahí que se le debe exponer que carecerá de incentivos para volver a transgredir la ley.

Además, en el caso, la responsable al sancionar al ente jurídico responsable, se apoyó en conceptos jurídicos genéricos, debido a que de los argumentos que empleó para ello, no se pueden advertir con precisión que tomó en cuenta las razones de la conducta irregular perpetrada y de la que derivó su resolución de imponer la multa individualizada, dejando de tomar en cuenta para llevar a cabo el cálculo para establecer el monto de la misma, dejó de lado las circunstancias detalladas, de índole económico e inclusive político, incluida la capacidad económica del partido sancionado.

De lo anterior se advierte, que la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada porque si bien esta Sala Superior determinó su responsabilidad al beneficiarse directamente con los promocionales difundidos en radio y televisión, la responsable al individualizar la sanción

incumplió las directrices que estableció este órgano jurisdiccional.

En efecto, de lo descrito en párrafos precedentes, se deriva que en el análisis de la individualización de la sanción que impuso al Partido Verde Ecologista de México, la responsable omitió tomar en cuenta los elementos aludidos para cumplir con la exigencia de que la sanción fuese acorde con los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, toda vez que para graduarla debe considerar los diversos elementos que reflejen objetivamente el monto a imponer con multa.

Lo expuesto evidencia que la responsable también se apartó de lo ordenado por esta Sala Superior, en el diverso SUP-REP-45/2015 y acumulados, donde se precisó que la responsabilidad en que incurrió el partido fue por el beneficio directo a través de los promocionales difundidos en televisión, lo cual se deja de lado para considerar el *quantum* de la multa a imponer, porque de ningún modo el hecho transgresor se consideró intencional como lo sostuvo la Sala Regional Especializada.

Por tanto, la sanción impuesta incumple con los parámetros objetivos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, y por ende, los principios de igualdad y equidad perseguidos por el derecho disciplinario.

De ese modo, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que le responsable de manera fundada y motivada individualice la sanción que corresponda a la esencia del hecho infractor cometido.

Cobra especial relevancia destacar el hecho atinente a que desde la primera determinación, esta Sala Superior determinó como grave la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, aspecto que indica que la multa deba imponerse en el caso tomando en cuenta lo determinado en la parte final de este Considerando, la cual debe ser correlativa a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el modelo de comunicación política en los procesos comiciales.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

En atención a que los agravios han resultado **fundados**, lo procedente es **revocar** la sentencia SRE-PSC-

7/2015, para el efecto de que la Sala Especializada funde y motive la sanción que imponga al Partido Verde Ecologista de México para que sea proporcional al daño causado, bajo las directrices que se precisan en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-7/2014**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, todo ello ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-155/2015.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, así como con las consideraciones que lo sustentan al resolver el recurso al rubro indicado y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, a efecto de explicar el sentido de mi voto.

En el particular, considero oportuno exponer que en el medio de impugnación que se resuelve, el Partido Verde Ecologista de México no impugnó la determinación de la sanción que le fue impuesta, sino únicamente su individualización.

En efecto, como se advierte de la lectura del escrito que motivó la integración del recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador al rubro identificado, el partido político recurrente únicamente hace valer conceptos de agravio para controvertir los argumentos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mediante los cuales determinó la multa que le debía corresponder, pero no hace valer conceptos de agravio relativos a impugnar la determinación de la infracción

consistente en infringir el modelo de comunicación política, ni la calificación de la falta que se le atribuye.

Por tal motivo, ante la falta de controversia de tal circunstancia, que entraña la aceptación y conformidad con la acreditación de la infracción, mi voto es a favor del proyecto, en los términos expresados.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA